



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2015-00490-00
DEMANDANTE: MILTON MIGUEL MAURY RUÍZ
DEMANDADO: ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) PARA EL PERÍODO 2016-2019
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

El señor **MILTON MIGUEL MAURY RUÍZ**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el **ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA**, como **ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) PARA EL PERÍODO 2016-2019**, al haberse incurrido en la causal N° 7 del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que *“tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción”*.

La demanda fue objeto de reparto, correspondiendo su conocimiento al Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Sucre¹.

Agotados los tramites de rigor, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016², se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se celebró el día 01 de junio de dicha anualidad³, siendo suspendida y reanudada el 21 de julio de 2016⁴, diligencia en la que se profiere auto, por medio del cual,

¹ Folio 60 del expediente.

² Folio 245 del expediente.

³ Folios 252-255 del expediente.

⁴ Folios 277-280 del expediente.

se niega el decreto de unos medios probatorios.

Así las cosas, prevé este Tribunal que el recurso de súplica interpuesto debe ser declarado improcedente, como quiera que el mismo no procede contra autos que niegan el decreto y práctica de pruebas.

Sobre lo afirmado, se tiene que el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Y a su vez, el Art. 246, sobre el recurso de súplica, señala:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También

procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Por lo tanto, se observa que los autos susceptibles de apelación en sede primera instancia, proferidos por un Tribunal Administrativo, son los contentivos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 243 del CPACA⁵, sin que dentro de dicho catálogo, se incluya aquel que “deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”, eventualidad que al ser asumida en los términos del Art. 246, el recurso de súplica solo operaría contra aquellas decisiones que serían apelables, lo que conlleva a la declaratoria de improcedencia del recurso impetrado, al ser ejercido contra una decisión no susceptible de recurso de apelación, en los parámetros normativos advertidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de súplica, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 21 de julio de 2016, proferido por el Magistrado Cesar Enrique Gómez Cárdenas, mediante el cual, se negó el decreto y práctica de unos medios probatorios, conforme lo anotado.

⁵ Al respecto, se puede consultar. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Auto del 3 de marzo de 2014. Expediente con radicación interna 49787. C.P Dr. Enrique Gil Botero; además de Sentencia C-329 de 2015. M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, según Acta No. 119/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA